

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 226
3 noviembre 2025
Original: español

INFORME No. 215/25
PETICIÓN 118-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GRACIELA BEATRIZ ROSSI
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 215/25. Petición 118-15. Admisibilidad.
Graciela Beatriz Rossi. Argentina. 3 de noviembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Graciela Beatriz Rossi
Presunta víctima:	Graciela Beatriz Rossi
Estado denunciado:	Argentina ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y otros instrumentos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	12 de marzo de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	23 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2016, 13 de abril de 2016, 3 de mayo de 2018, 26 de junio de 2019, 3 de marzo de 2020, 17 de octubre de 2023, 26 de agosto de 2024, 4 de julio de 2025 y 16 de julio de 2025
Notificación de la petición al Estado:	26 de octubre de 2017
Primera respuesta del Estado:	22 de mayo de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de agosto de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	28 de abril de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Artículos 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La señora Graciela Beatriz Rossi (en adelante “la peticionaria”, “la presunta víctima” o “la Sra. Rossi”) denuncia violaciones al debido proceso y a la independencia judicial en el marco de un juicio político que culminó con su destitución del cargo que ocupaba como jueza civil y constitucional de la provincia de Neuquén.

1. La peticionaria narra que ingresó a la magistratura mediante concurso de antecedentes el 27 de noviembre de 2003 en la localidad de Chos Malal, provincia de Neuquén. Destaca que en su condición de jueza tuvo a su cargo procesos penales de alto perfil, a raíz de lo cual comenzó a recibir presión: “*por no consultar al ‘poder político’ antes de decidir [...] y se utilizaron todos los medios a efectos que renunciara pues no encontraban la forma de destituir[la]*”. En este contexto, a comienzos del 2005, mientras realizaba una investigación penal contra el intendente local, se iniciaron dos indagaciones sumarias en su contra.

2. La primera versó sobre la supuesta publicidad que dio a un comunicado de la prensa local sin contar con autorización expresa del jefe de prensa del Tribunal Superior de la Provincia, lo que considera fue una acusación falsa porque había acordado con él previamente. Si bien señala que ese proceso no llevó a una sanción en su contra, manifiesta que estuvo acompañado de acoso y sabotaje en su lugar de trabajo en el que instalaron un sistema informático para conocer sus decisiones antes de que las firmara; escondieron sus expedientes; le incautaron licencias; y recibió testimonios ofensivos en el proceso. Además de una campaña de desprestigio en su contra con más de cuarenta notas publicadas en los medios locales. Subraya que también fue víctima de hostigamientos y ofensas públicas durante varios años sin que el Poder Judicial tomara medidas para proteger su derecho a la honra.

3. Asimismo, en 2012 tres funcionarios de su despacho presentaron una queja administrativa en su contra por acoso laboral; por discriminación antisindical; por no haberse declarado impedida de conocer causas en las que actuaba su defensor particular; y por haber comprado un inmueble cuyo proceso tramitó su despacho. Indica que, de acuerdo con la normativa interna, se conformó una Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento que se reunió el 9 de noviembre de 2012 y decretó su suspensión provisoria, pese a que ella afirma que se demostró la falsedad de los cargos relacionados con la compra del inmueble y el impedimento de conocer causas en las que tendría un conflicto de interés. En cuanto a los cargos sobre acoso laboral, alega que obedecieron a que promovió una queja administrativa contra uno de sus subordinados por esconder sus expedientes, y porque interpuso una denuncia por calumnia contra muchos de los funcionarios del Poder Judicial que habrían ido a un evento organizado por ella y le habrían gritado e insultado en público por desestimar un amparo presentado por el Sindicato de Empleados Judiciales de Neuquén (en adelante “SEJUN”).

4. La Comisión Especial emitió un dictamen de apertura del juicio y decretó la suspensión provisoria de la Sra. Rossi. Esta impugnó la decisión ante el Jurado de Enjuiciamiento, solicitando que se declarara la nulidad del dictamen de procedencia; sin embargo, este convalidó el dictamen de la Comisión Especial y no resolvió los planteamientos de nulidad formulados por la defensa de la jueza. Por lo que esta considera que se violó su derecho a ser oída dentro del proceso. Asimismo, aduce que el Jurado de Enjuiciamiento actuó de manera imparcial al admitir un *amicus curiae* del SEJUN, ya que los quejosos eran miembros de dicho sindicato; y por cuanto la Comisión Especial había desestimado falsas acusaciones que realizó el SEJUN en su escrito, y que motivaron una censura porque se comprobó que la Sra. Rossi no incurrió en prevaricato en la compra de su residencia, ni en las causas que conoció. Por todo lo anterior la peticionaria promovió un recurso de casación contra la resolución del Jurado de Enjuiciamiento que autorizaba la participación del SEJUN, pero el 10 de mayo de 2013 el Jurado rechazó dicho recurso.

5. El 27 de junio de 2013 el Jurado de Enjuiciamiento profirió veredicto de destitución en contra de la peticionaria, rechazando su alegato de violaciones al debido proceso como cuestión preliminar, y concluyendo que los cargos de la acusación fueron acreditados y configuraban la causal de mal desempeño. En consecuencia, el jurado ordenó la destitución del cargo de la Sr. Rossi como jueza provincial. El 28 de junio de 2013 fue notificada del veredicto, frente al cual interpuso un recurso de casación ante la Sala Penal del Tribunal

Superior de Neuquén por violación al debido proceso; por nulidad de los actos previos al juicio; por nulidad por defecto en la fundamentación normativa; y por omisión de resolver las reiteradas presentaciones federales por inconstitucionalidad y legitimidad de los cargos formulados. Sin embargo, el 19 de diciembre de 2013 dicho tribunal rechazó el recurso al considerar que la recurrente no demostró los agravios que alegaba, y en que dicha colegiatura no tenía la facultad de sustituir el criterio del Jurado de Enjuiciamiento respecto del acoso y hostigamiento laboral.

6. Ante ello, la peticionaria promovió un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”), pero el 7 de marzo de 2014 éste fue denegado debido a que no acreditó “una grosera violación de las garantías” invocadas. Al respecto, sostiene que esta resolución no fue motivada de manera seria, ni sus planteamientos debidamente estudiados. Por ello, señala que interpuso un recurso de queja ante el mismo organismo, que fue inadmitido el 2 de septiembre de 2014. Con esta decisión, aduce que agotó los recursos internos.

7. La peticionaria alega la violación de sus garantías judiciales a ser oída por la falta de respuesta a sus solicitudes de nulidad, y por la falta de motivación adecuada del rechazo de sus recursos extraordinarios de queja y federal. También aduce que el juicio en su contra violó su derecho a la honra, dado que tomó como prueba del presunto acoso laboral que se le imputó las querellas por calumnia que ella había interpuesto cuando fue insultada por funcionarios de su juzgado y miembros del SEJUN en un evento público.

El Estado argentino

8. El Estado invoca el artículo 46.1.a) de la Convención que dispone el requisito de previo agotamiento de los recursos internos para presentar una petición, y sostiene que la peticionaria no ha agotado los recursos respecto de las alegadas violaciones del derecho a la honra y la dignidad, pese a que el ordenamiento interno contempla la acción penal por los delitos de calumnias e injurias. Por ello, solicita que la petición sea declarada inadmisibles en este extremo.

9. Por otro lado, el Estado plantea que la petición no expone hechos que constituyan violaciones de los derechos garantizados en la Convención Americana, y, bajo su artículo 47.b), resultaría inadmisibles. Alega que la peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho emitidas por el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Neuquén y por las autoridades competentes que intervinieron en el proceso de destitución de la Sra. Rossi. Subraya que de acuerdo con la denominada “doctrina de la cuarta instancia”, la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que se haya cometido una violación de la Convención.

10. En este sentido, Argentina sostiene que el proceso seguido contra la peticionaria se ajustó a las garantías judiciales del debido proceso legal, de conformidad con los estándares exigidos por el derecho internacional y según los criterios jurisprudenciales de la CSJN. Destaca que el propósito del juicio político no es el castigo del magistrado involucrado, sino el juzgamiento de su responsabilidad política, y eventualmente la separación del cargo para la protección de los intereses públicos contra el riesgo o la ofensa cometida. Afirma que la destitución de la peticionaria se tramitó a través de los canales institucionales establecidos en la provincia de Neuquén y conforme al derecho interno. Lejos de resultar arbitrarias las resoluciones de los tribunales estas estuvieron ajustadas a la causal de mal desempeño, detallando los motivos por los cuales la Sra. Rossi incurrió en esta. Por consiguiente, el Estado considera que la petición es inadmisibles porque no existió violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

11. Por último, alega que la petición fue trasladada por la CIDH de manera extemporánea, pues el traslado al Estado se efectuó más de dos años después de su presentación.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. El presente asunto versa sobre la alegada violación a las garantías judiciales, y los derechos a la honra y de acceso a la justicia por la destitución de la Sra. Rossi del cargo de jueza mediante un juicio político.

El Estado sostiene que la peticionaria no agotó la acción penal frente a la alegada violación de su derecho a la honra, por lo cual, dicho reclamo resultaría inadmisibile.

13. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. En el presente caso, la Sra. Rossi ejerció los recursos extraordinarios de casación, federal y de queja contra el veredicto de destitución emitido en su contra. Estos culminaron con la decisión de la CSJN de inadmitir el recurso de queja, proferida el 2 de septiembre de 2014. No existe controversia entre las partes en cuanto a que dicho acto agotó los recursos a nivel interno.

14. Si bien la petición de la Sra. Rossi ante la CIDH fue registrada el 12 de marzo de 2015, esa fue la fecha en que la peticionaria se comunicó con la Comisión, pues había enviado la petición el 12 de febrero de 2015 por correo electrónico, pero debido al tamaño del documento, dicha comunicación no ingresó al buzón de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. La Comisión trasladó al Estado este intercambio de comunicaciones informando sobre la presentación de la petición y éste no se pronunció al respecto. En consecuencia, para efectos de admisibilidad, la Comisión tendrá en cuenta el 12 de febrero de 2015 como fecha para el cómputo de seis meses del plazo de presentación, establecido en el artículo 46.1.b). Con ello, concluye que la petición cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

15. Con respecto al planteamiento del Estado de falta de agotamiento de la acción penal frente a la alegada violación del derecho a la honra, la Comisión nota que, en efecto, la Sra. Rossi no ejerció la querrela por injuria o calumnia por su presunta vulneración en el marco del juicio político, por lo tanto, este reclamo resulta inadmisibile a la luz del requisito dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención; y quedan fuera del marco fáctico del presente informe.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. La Comisión observa que la presente petición denuncia la destitución del cargo de jueza de la Sra. Rossi y la consecuente violación del principio de independencia judicial y de su derecho al debido proceso. El Estado replica que la petición incurre en la denominada “fórmula de la cuarta instancia internacional” por cuanto pretende que la CIDH revise la decisión del Jurado de Enjuiciamiento por el mero desacuerdo de la peticionaria con su veredicto.

17. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejulgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

18. La CIDH recuerda que la figura de juicio político debe observar las garantías de debido proceso a fin de asegurar el principio de independencia judicial respecto de magistrados sometidos a dicho procedimiento⁵. Ello en virtud de que el principio de independencia judicial es un pilar inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos⁶. Se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías reforzadas que los Estados deben

⁵ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 84.

⁶ CIDH, Informe de Fondo 12.816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009. párr. 80.

brindar a los jueces a fin de asegurar su independencia⁷. La Comisión ha determinado que si bien la figura de juicio político se ha reconocido como forma legítima de control respecto de otros órganos estatales como el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo; sólo excepcionalmente puede utilizarse como mecanismo de remoción de jueces, ya que, por su propia naturaleza, podría generar ciertos riesgos frente a algunas garantías que deben ser observadas estrictamente en ese supuesto⁸.

19. En esta línea, Comisión considera que el presente asunto requiere de un estudio de fondo a fin de verificar que el juicio político tramitado contra la Sra. Rossi haya respetado los estándares en la materia y la garantía de inamovilidad en el cargo y de independencia judicial. Asimismo, la CIDH advierte como relevante que la peticionaria fue destituida bajo la causal de “mal desempeño” en sus funciones, en la cual el Jurado de Enjuiciamiento enmarcó actos que estimó configuraban acoso laboral. Si bien la tarea de la CIDH no es juzgar ni analizar si los actos que se le achacaron a la peticionaria constituyeron o no acoso laboral hacia otros funcionarios judiciales, la Comisión comprende que la causal aplicada pudo ser lo suficientemente abierta para permitir que conductas no tipificadas como faltas que acarrear la destitución fueran utilizadas en el juicio.

20. En efecto, la Comisión nota que la peticionaria cuestionó en su recurso de casación que las conductas de hostigamiento y acoso laboral no se ajustaban a la causal de “mal desempeño”, pero Tribunal Superior de Neuquén negó su reclamo y precisó que, según los artículos 267 y 229 de la Constitución Provincial, dicha causal implicaba guardar “buena conducta” durante el ejercicio de sus funciones. La CIDH admitirá para su estudio en fondo el principio de legalidad (artículo 9) a fin de examinar si el juicio político cumplió con los estándares internacionales de tipicidad y previsibilidad de la causal de “mal desempeño” y el requisito de “buena conducta”. También admitirá el artículo 23.1.c) de la Convención relativo al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

21. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Graciela Beatriz Rossi en los términos del presente informe.

22. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁹.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁷ CIDH, Informe No. 74/21. Caso 13.638. Fondo. José Antonio Gutiérrez Navas y otros. Honduras. 16 de abril de 2021, párr. 50; CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 51; CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 92; Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 359.

⁸ CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación). Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr. 135.

⁹ CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.